



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 336 MARTES 4 DE MARZO DEL AÑO 2014

Resolución No. 336-01: Se aprueban las Actas Nos. 331 y 332, correspondientes a las Sesiones Ordinarias del CNSS, celebradas en fechas 05 y 11 de diciembre del 2013, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 336-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cuatro (4) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Cristopher Ramírez, Ing. Marilyn Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez y Licda. Priscilla Mejía.

Sobre el **Recurso de Apelación interpuesto por LINKETUK INVESTMENT GROUP, S. A.**, sociedad de comercio organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Calle A Número 25, del Sector El Despertar, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por el señor Frank Valdez Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador y titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0226154-6, representado legalmente por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Jorge Luís Polanco Rodríguez y Patricia Rodríguez Fernández, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0105788-7 y 031-0432446-6, con sus correspondientes matrículas del Colegio de Abogados Números 7600-222-89 y 36698-97-08, con estudio profesional abierto común abierto en la casa marcada con el No. 3 de la calle Ponce esquina Avenida República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc ubicado en la oficina de Abogados MGP Cobranzas y Servicios Legales, sito en el Local No. 301 de la Tercera Planta del Edificio La Moneda, ubicado en la Avenida Lope de Vega No. 108, esquina Calle José Amado Soler, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra

la **decisión Administrativa marcada con el No. 000463, de fecha 12 de mayo del 2010, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, entidad creada por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Seguridad Social, con su domicilio abierto en la Avenida Tiradentes No. 33, Torre de la Seguridad Social, Piso 7, del Sector Naco de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, Ing. Henry Sahdalá, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0107870-1, domiciliado en la dirección antes descrita, mediante la cual establece lo siguiente: ***“Consideramos que el empleador es el único responsable de las informaciones que aparecen en sus nóminas, toda vez que no se cercioraba que los valores que pagaba mes tras mes a la TSS reflejaran la realidad de la universalidad de los trabajadores que prestan servicios para dicho empleador.”***

RESULTA, que según **Resolución No. 242-01 de fecha 06 de julio de 2010**, este Honorable Consejo designó la Comisión Especial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, para que conociera el presente Recurso de Apelación.

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Apelación suscrito por los abogados de la apelante **LICDOS. JORGE LUÍS POLANCO RODRÍGUEZ Y PATRICIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, en nombre y representación de la empresa **LINKETUK INVESTMENT GROUP, S.A.**;

VISTO: El Escrito de Defensa suscrito por los abogados **DR. JUAN FRANCISCO VIDAL MANZANILLO** y **LIC. JOHAN RAMÍREZ PEÑA** a nombre de la Tesorería de la Seguridad (TSS).

VISTOS: Los documentos depositados bajo inventario en la Secretaría de la Gerencia General del CNSS por los Licdos. Jorge Luís Polanco Rodríguez y Patricia Rodríguez Fernández a nombre de la parte recurrente en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010).

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

EN CUANTO A LA FORMA:

CONSIDERANDO: Que al haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia, procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, a los fines de que se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS, en el que cada una de las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma que se indica en otra parte de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la TSS, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que en la especie el Consejo Nacional de la Seguridad Social se encuentra facultado en virtud de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de conocer los Recursos de Apelación en contra de decisiones y disposiciones de la SISALRIL, SIPEN, TSS y la Gerencia General del CNSS, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS;

CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en su instancia contentiva de Recurso de Apelación, depositada por ante este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), establece en su parte conclusiva lo siguiente: **PRIMERO:** *Declarar Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme las normas establecidas.* **SEGUNDO:** *Revocar la decisión No. 000463 rendida por la Tesorería de la Seguridad Social, y en consecuencia, ordenar lo siguiente: a) Devolución de la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 99/100 (RD\$101,318.99) por concepto de los gastos efectuados por la asistencia médica suministrada al Señor Francisco José Valdez Pellerano. b) Reasignación de los fondos correspondientes a los señores Francisco José Valdez Pellerano y Frank Manuel Geraldino Valdez, en su calidad de empleados de la sociedad Linketuk Investment Group, S. A., respecto de las siguientes obligaciones contributivas: a) Retención de Pensión; b) Contribución de Seguro Familiar de Salud; c) Retención de Pensión; d) Contribución de Pensión; e) Seguro de Riesgos Laborales, de los períodos julio 2009 a febrero 2010.*

CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRIDA:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida en su Escrito de Defensa, en su parte conclusiva establece: **PRIMERO:** *Declarar bueno y válido el presente escrito de Defensa por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, aprobado mediante Resolución No. 124-02 del 16 de febrero del año 2005 y 125-02 del 1° de marzo del año 2005.* **SEGUNDO:** *Que sea RATIFICADA la decisión de esta TSS manifestada mediante comunicación número 000463, de fecha 12 de mayo del año 2010, en el sentido de que no procede la solicitud planteada por la empresa LINKETUK INVESTMENT GROUP, S. A., en razón de que por aplicación de las disposiciones legales el empleador es el responsable de las informaciones que aparecen en sus nóminas.”*

EN CUANTO AL FONDO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y de derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del presente recurso es analizar si existe responsabilidad de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y si corresponde o no indemnizar a la empresa **LINKETUK INVESTMENT GROUP, S. A.**

CONSIDERANDO: Que la empresa Linketuk Investment Group fue beneficiada con las disposiciones de la Ley 177-09 que otorgó Amnistía a los Empleadores con Atrasos al SDSS, por ello el contador de dicha empresa, una vez la TSS cumplió con el mandato de

sacar de la Base de Datos a todos los empleadores en tales condiciones, visitó las instalaciones de la TSS en Santiago, para solicitar la reactivación de la empresa en fecha 23 de julio del año 2009.

CONSIDERANDO: Que después de agotado el proceso de inscripción y registro en el SUIR, la empresa Linketuk Investment Group inició a cotizar al SDSS regularmente, en apego a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el SDSS, y después de transcurridos siete (07) meses, expresaron “que varios de sus empleados fueron afectados con la no cobertura de salud correspondiente, ni el depósito de sus aportes a sus Cuentas de Capitalización Individual. Continúan expresando, que la TSS incurrió en un error material al digitar incorrectamente las Cédulas de Identidad de dos de sus empleados (*Francisco José Valdez Pellerano y Frank Manuel Geraldino Valdez*), lo que dio lugar a que los mismos tuvieran que realizar un pago de Ciento Veintitrés Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 99/100 (RD\$123,403.99) en la Clínica Unión Médica del Norte, en atención a la negación de cobertura de salud, acontecida en contra del Sr. Francisco José Valdez Pellerano, quien estaba cotizando regularmente al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo”.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que las cargas de nóminas que se llevan a cabo de manera general en la TSS se realizan a solicitud del empleador y que aunque ofrecen facilidades a favor del mismo, a través de representantes del Centro de Atención al Empleador (CAE), para realizar los registros de sus Nóminas, no menos cierto es, que el empleador antes de efectuar el pago tiene la obligación de verificar que los datos de dicha carga son idénticos, a sus informaciones reales, cerciorándose que los datos de los trabajadores que aparecen en las nóminas cargadas, son los que realmente trabajan con el mismo, confirmando además que los salarios y otras informaciones son las correctas.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establecen en cinco de sus articulados los cuales se describen a continuación, donde se establecen claramente las responsabilidades del empleador frente a sus trabajadores.

CONSIDERANDO: Que los **Artículos 62 y 144** de la Ley 87-01, establecen lo siguiente: **“El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.”**

CONSIDERANDO: Que el **Artículo 145 de la Ley 87-01**, establece la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios, estipulando lo siguiente: “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución”.

CONSIDERANDO: Que el **Artículo 202 de la Ley 87-01**, establece dentro de las obligaciones del empleador en el marco del Seguro de Riesgos Laborales, lo siguiente: ***“El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los***

cambios de éstos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (...)”

CONSIDERANDO: Que igualmente el **Artículo 203 de la Ley 87-01** en cuanto a la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios en el marco del Seguro de Riesgos Laborales establece lo siguiente: “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.”

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado establecido, el empleador es responsable de la inscripción de sus trabajadores, siendo en este caso, la no verificación y actualización de datos lo que ocasionó la falta de inscripción, lo cual no se puede alegar que es responsabilidad de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO: Que ha quedado comprobado que el recurrente, no verificó que se había cargado al señor **JOSÉ AGUSTÍN CABRERA PIMENTEL** (con su cédula de identidad y electoral la cual si era válida, por lo cual, no fue rechazada por el SUIR), en lugar del señor **FRANCISCO JOSÉ VALDEZ PELLERANO**, sino luego de transcurrir más de siete (07) meses, cuando se presentó una situación médica a éste último.

CONSIDERANDO: Que el **Artículo 1383 del Código Civil Dominicano**, establece lo siguiente: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, **sino por su negligencia o su imprudencia.**”

CONSIDERANDO: Que el **Reglamento de la TSS No. 775-03**, de fecha 12 de agosto del 2003, en su Artículo 23, define las Novedades como: “*Las entradas, salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes. Las mismas tienen que ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.*”

CONSIDERANDO: Que el citado Reglamento de la TSS, en su Artículo 25 establece que es Responsabilidad del Empleador la Notificación de las Novedades, de la manera siguiente: “*El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) (...) y b) Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que éstas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas.*”

CONSIDERANDO: Que la Ley y el Reglamento de la TSS son claros en establecer que es responsabilidad del empleador garantizar que sus nóminas reportadas a la TSS, sean certeras, hábiles y actualizadas con los datos de sus empleados, así como sus salarios efectivos y novedades que vayan surgiendo.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Artículo 30 describe que el sistema de Recaudo, Distribución y Pago estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y será aprobado por el CNSS con la asesoría de una comisión interinstitucional de expertos. El mismo incluirá un programa de computadora unificado, sencillo y funcional

para facilitar al empleador el cálculo y la distribución de las cotizaciones en los tres seguros del SDSS.

CONSIDERANDO: Que el empleador alega que cumplió con el empadronamiento, haciendo uso de representantes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pero no se ha podido comprobar que los registros de las Nóminas fueron realizadas por la TSS, ya que el empleador no ha aportado ninguna documentación que compruebe el depósito de sus nóminas a dicha entidad y dichos registros se realizaron con la misma clave del empleador.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, la responsabilidad de la verificación de sus nóminas corresponden al empleador, siendo para el caso de la especie la empresa **Linketuk Investment Group, S. A.**, responsable de conformidad con lo previamente establecido en los considerandos anteriores.

POR TALES MOTIVOS y vistas la Ley 87-01 que crea el SDSS, el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS; los Informes de la TSS y su Reglamento;

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Linketuk Investment Group, S. A.** contra la decisión administrativa de la Tesorería de la Seguridad Social No. 000463 de fecha 12 de mayo del año 2010, mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del 2010, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud realizada por la empresa **Linketuk Investment Group, S. A.** de devolución de los montos erogados por la misma, a favor de una Prestadora de Servicios de Salud (PSS), por haber quedado demostrado su responsabilidad como empleador, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a la parte recurrente, **Linketuk Investment Group, S. A.**, y a la recurrida Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Resolución No. 336-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cuatro (4) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza

López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marilyn Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez y Licda. Priscila Mejía.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 27 de marzo del año 2013, por el señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.058-0009537-3, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 07, Arenoso, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ-01-2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del 1 de marzo del año 2013, en relación al rechazo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el referido señor a través de la DIDA ante la SISALRIL, donde se establece que la enfermedad que padece no es laboral.

VISTA: La Instancia contentiva del **Recurso de Apelación**, depositada por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación del señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, recibida en fecha) 27 de Marzo del 2013, en la que establece en su parte in fine: *“Vistos los hechos y las consideraciones expuestas, solicitamos la intervención de sus buenos oficios a los fines de que ese honorable Consejo, como órgano encargado de conocer los Recursos de Apelación, evalúe este caso, ordene la anulación de la Resolución DJ-GAJ No. 01-2013 d/f 01/03/2013 de la SISALRIL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ordene a la ARLSS el otorgamiento de los beneficios que se garantizan en el Seguro de Riesgos Laborales”.*

VISTA: La Resolución **DJ-GAJ No. 1-2013**, de fecha 01 de marzo del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la cual establece lo siguiente: *“PRIMERO:DECLARAR, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador CARLOS OSORIA, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 13 de octubre del año 2010. SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMAR, como al efecto confirma, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 13 de octubre del 2010, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. CUARTO: ORDENAR, como al efecto se ordena la comunicación de la presente Resolución al señor CARLOS OSORIA, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) para los fines legales correspondientes.”*

VISTA: La Instancia contentiva de **Escrito de Defensa**, depositada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), depositada en fecha 20 de mayo del año 2013, en la que en su parte conclusiva establecen: *“PRIMERO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el*

trabajador CARLOS OSORIA, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ-NO.01-2013, de fecha 01 de marzo del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente y mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No.01/2013, de fecha 01 de marzo del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Declara el procedimiento libre de costas”.

VISTAS: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que posterior de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, mediante la comunicación No. 341, de fecha 01 de abril del año 2013, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 25 de abril del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 315-03, cuyo mandato fue conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, en contra de la Comunicación DJ-GAJ No. 01/2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, se procede a notificar a los miembros nombrados mediante la resolución precedentemente citada y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**.

RESULTA: Que en fecha 20 de mayo del 2013 recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, cuya parte dispositiva ya fue transcrita en el cuerpo anteriormente.

RESULTA: Que en atención a lo que establece el Art. 23 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, se convocó a los representantes del Comisionados Médicos de las Regionales, quienes en el marco de sus exposiciones expresaron que una enfermedad como hernia discal pueden permanecer latente en una persona sin labores de esfuerzo por años, sin tener ningún consecuencia de salud en las mismas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, contra la Resolución **DJ-GAJ No. 01-2013**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del 01 de marzo del 2013 precedentemente descrito.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la

referida ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un Recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) declara: *“Que la Seguridad Social es un Derecho Constitucional para proteger a los (as) y residente legales de cualquier circunstancia que pueda perjudicar su salud, su trabajo en torno a las actividades que ejerce que son factores que incluyen en la generación que influyen en la generación de enfermedades, por lo que le otorga beneficios para mejoramiento de la calidad de vida, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales; especialmente a la protección de los desamparados y discapacitados.”*

CONSIDERANDO: Que sigue refiriendo: *“Que la preocupación acaecida de son las constantes reclamaciones recibidas bajo alegatos de negación de pago de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales con el argumento de que el reporte ejecutado “corresponde a una enfermedad degenerativa y no de índole laboral.”*

CONSIDERANDO: Que es incuestionable que las entidades que administran los riesgos y la prestación de servicios, niegan el pago de las prestaciones correspondientes, por considerarse no competentes para el otorgamiento de los beneficios requeridos, situación que perjudica a los afiliados, sin definirse sobre quien recae la responsabilidad a la vez desvirtúa la esencia del Sistema Dominicanos de Seguridad Social (SDSS) frente a sus ciudadanos, un sistema fundamentado en el financiamiento para la protección de la población contra riesgos futuros, como aquellos riesgos de discapacidad y riesgos laborales garantizados por el SVDS y SRL, entre otros.

CONSIDERANDO: Que se ha demostrado que este afiliado tiene derecho a reclamar y por tanto cumple con los requisitos exigidos por la ley, no constante se les está lesionado

el derecho a recibir prestaciones, al no establecerse la entidad competente para el pago de las mismas, así como la finalidad con que fue creado este seguro, que es la de prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes y/o enfermedades profesionales.

CONSIDERANDO: Que las Comisiones Médicas (CMR, CMN, CTD), son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel afiliado que la causado de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral, padece una Discapacidad Permanente.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que en cambio la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) refiere que a través del análisis de los documentos que reposan en el expediente, se ha verificado que ciertamente la Comisión Médica Regional certificó que el origen de la lesión que padece el trabajador **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, es de origen laboral, siendo validado dicho dictamen por la Comisión Médica Nacional.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL continúa estableciendo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de la Ley No. 87-01, la función de las Comisiones Médicas Regionales es determinar el grado de discapacidad, pero no el origen de la discapacidad; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que, en el caso de la especie, la Comisión Médica Regional. Al certificar el origen laboral, ha desbordado los límites de su competencia, por tanto, dicha certificación en lo que respecta al origen de la discapacidad no tiene ninguna validez desde el punto de vista legal.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL establece para determinar la enfermedad profesional se requiere de la intervención de un médico ocupaciones, que lleve a cabo las siguientes acciones entre otras: 1) Entrevista al afiliado; 2) Evaluación del Puesto de Trabajo (departamento, puesto, antigüedad, horario de trabajo); 3) Instalación de proceso o actividad laboral (tareas realizadas, tipo de material utilizado, instrumentos de trabajo, manejo de carga, periodicidad de la tarea, factores de riesgos asociados a la tarea, equipos de protección facilitado, controles existentes, información sobre riesgos, participación en los procesos); y 4) Historia ocupacional (edad, puesto de trabajos ocupados en la etapa productiva, accidentes reportados, antecedentes patológicos, análisis de los estudios realizados).

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL explica que son de criterio que le corresponde a los médicos ocupacionales de las aseguradoras (AFP/COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL) certificar el origen de la discapacidad, con motivo de las reclamaciones de pensiones por discapacidad, hecha por los trabajadores. Por vía de consecuencia, como en el presente caso existen decisiones contradictorias en lo que respecta al origen de la discapacidad del señora CARLOS OSORIA, somos del criterio que le corresponde al CNSS, a través de médicos ocupacionales designados al efecto, hacer las investigaciones correspondientes, a los fines de determinar el origen de la discapacidad sufrida por dicho trabajadores. Una vez comprobada que la discapacidad del trabajador no es de origen laboral, el CNSS debe ordenar a la compañía de seguros MAPFRE BHD/SEGUROS, contratada por la AFP SIEMBRA, pagar la pensión por discapacidad al señor Carlos Osoria.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y estudia las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya

que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa del señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, se debe determinar el origen de su discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Osoria y Amparo, procede a realizar los trámites correspondientes para su solicitud de Pensión por Discapacidad ante la AFP SIEMBRA, en fecha 24 de abril del 2012, donde le informan que tramitaron las gestiones correspondientes ante la Comisión Médica Regional, para fines de evaluación.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de abril del 2012, MAPFHE BHD le comunicó al señor Carlos Osoria y Amparo, una copia del Dictamen de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, indicándole que presentaba una Discapacidad Total con Setenta y dos punto ochenta por ciento (72.80%), así como *“que la causa de la discapacidad es **de índole laboral**, por lo que su solicitud ha sido declinada acogiéndonos a lo establecido en el Artículo Séptimo. De las Condiciones Generales del Contrato de Póliza de Discapacidad y Supervivencia.”*

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Osoria, procede a realizar sus gestiones por ante la ARLSS, recibiendo respuesta de la misma, en fecha 19 de septiembre del 2012, informándole *“que se procedió a realizar una nueva investigación en cuya conclusión se ratificó la calificación de la lesión del Sr. OSORIA Y AMPARO, es de origen degenerativo que no tiene relación causal con su actividad laboral, conforme a los detalles contenidos en el informe adjunto. Por consiguiente, le corresponde elevar su reclamación ante la ARS o AFP a que pertenece, que es la instancia que le corresponde solucionar su caso.”*

CONSIDERANDO: Que tanto la AFP Siembra como la ARLSS concluyeron denegar la solicitud del beneficio de la Pensión por Discapacidad del señor Carlos Osoria y Amparo, por considerar que no era por enfermedad común ni de origen laboral, dejando al referido señor desprovisto de los derechos que le corresponden.

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Osoria y Amparo padece una Lumbalgia Crónica, Discopatía Degenerativa L. 1 L. 2, L.2-L.3, L.4-L.5; L.5, SL, Lumbociatalgia aguda.

CONSIDERANDO: Que esta comisión es de criterio que es pertinente realizar un análisis en retrospectiva de las labores que ejercía, para detallar otros factores preponderantes que deben ser tomados en cuenta a la hora de la calificación del origen de su enfermedad, que para el caso de la especie, radican en el tiempo de labor que tenía en la institución, el cual fue de 15 años y del tipo de labor que desempeñaba en el marco de esos años, tales como: chofer de equipos pesados (**camiones, camionetas, retro excavadoras**), **mantenimiento de planta física, mensajero externo e interno y albañil, entre otras.**

CONSIDERANDO: Que el tipo de enfermedad que padece el señor Carlos Osoria Amparo, de no haber realizado labores que implicaran un esfuerzo constante en su período de trabajo diario, no hubiera desarrollado el tipo de enfermedad que padece, como ha ocurrido en su caso.

CONSIDERANDO: Que en el Informe de la revisión del caso realizado en fecha 23 de agosto del 2012, por la ARLSS, descalifica el caso por haber sido investigado y descalificado como enfermedad profesional, por no cumplir con los criterios establecidos, sin señalar los mismos en qué se fundamentaron para reevaluar el caso, ni cuáles fueron los lineamientos tomados para esos fines. De igual forma, establecen que las lesiones no

son producidas **directamente** por el trabajo, por lo que, se presenta una duda razonable a favor del señor Carlos Osoria y Amparo, ya que no existe una certeza de su padecimiento.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto anteriormente, se puede comprobar que a consecuencia de las diversas labores en su trabajo que estuvo realizando el señor CARLOS OSORIA Y AMPARO durante 15 años de su vida, las cuáles requerían de una fuerza para su realización, pudieron ser el motor que incidió en su estado actual de salud y haber precipitado las dolencias y el estado de invalidez que hoy padece, por lo que, prevalecen los siguientes Principios Jurídicos: “IN DUBIO PRO OPERARIO”, que establece que la duda favorece al Trabajador y el Principio VIII, del Código de Trabajo que estipula que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”

CONSIDERANDO: Que el mismo Art. 5, del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, *persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.*”

CONSIDERANDO: Que el Art. 185, sobre la Finalidad del Seguro de Riesgos Laborales, de la Ley 87-01, establece: “*El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o **enfermedades profesionales.** Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena (...)*”

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 en su artículo 22, citamos: “*Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.*”

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el origen de la discapacidad que sufre el señor Carlos Osoria y Amparo, es de origen laboral y no común, por lo que, le corresponde a la ARLSS, pagar de manera retroactiva hasta la fecha, la Pensión por Discapacidad en favor del señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, en virtud de lo establecido en Ley 87-01 y sus normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Sr. **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, a través de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sr. **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**.

TERCERO: **RECHAZA** la Resolución **DJ-GAJ No. 01-2013**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del 01 de marzo del 2013 y en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** pagar de manera retroactiva hasta la fecha, la Pensión por Discapacidad en favor del señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, en virtud de lo establecido en Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.

Resolución No. 336-04: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; el Dr. Ramón Ant. Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; el Sr. Gabriel Del Río Doñé, Representante del Sector Laboral; el Dr. Pedro Sing Ureña, en representación del CMD; y el Ing. Marylín Díaz, en representación de los Trabajadores de la Microempresa; para que conozca el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. ANACLETO MUÑOZ HIRALDO** contra la Resolución DJ-GAJ No. 02-2014 de la SISALRIL, d/f 03/01/14. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS en el plazo establecido por el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

Resolución No. 336-05: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la solicitud de modificación de los Art. 3 y 15 de la Normativa sobre el FONAMAT, aprobada por el CNSS mediante Resol. No. 332-03 d/f 11/12/13 remitida mediante la Comunicación de la SISALRIL No. 031091 d/f 19/02/14; a los fines de que elabore una propuesta del carta dando respuesta a la SISALRIL. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo.